TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D. González Campos

Núm. de Registro: 1026/93

ASUNTO: Amparo promovido por don Federico Pardueles Guim.

SOBRE: Auto del Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla por el que se archiva demanda sobre despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Federico Pardueles Guim.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de marzo de 1993, don Federico Pardueles Guim solicita que, por carecer de medios suficientes, le fueran designados por este Tribunal Abogado y Procurador de oficio, para interponer recurso de amparo contra el Auto núm. 106 del Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla.

2. Mediante providencia de 26 de abril de 1993, la Sección acordó requerir al Sr. Pardueles para que en el plazo de diez días remitiera a este Tribunal una relación circunstanciada de los hechos que daban lugar a su petición de amparo, así como que remitiera la copia de la resolución impugnada, indicara los recursos intentados contra ella, acreditara su fecha

—Papel de Oficio— UNE A-4

de notificación y haber invocado en la vía judicial los derechos que estime violados. El 11 de mayo de 1993 dio cumplimiento el Sr. Pardueles al requerimiento anterior.

3. Tras los trámites oportunos la Sección acordó, mediante providencia de 7 de junio de 1993, tener por designados como Procuradora a doña Gabriela Demichelis Allocco, y como Abogado a don José Fernández Cabado, concediéndoles veinte días para formalizar la demanda de amparo o bien diez días, al Letrado, para que se excusara de la defensa.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de julio de 1993, doña Gabriela Demichelis Allocco, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Federico Pardueles Guim presenta escrito en el que se solicita que le sean requeridos al interesado ciertos documentos -el acta de conciliación previa ante el servicio correspondiente, en Sevilla y copia del escrito que el interesado envió a este Tribunal- así como que este Tribunal resolviera sobre si era preceptivo que interpusiera demanda de reconocimiento de justicia gratuita.

5. Del contenido de aquel escrito y de los documentos que lo acompañan resultan, en síntesis, estos hechos:

A) El interesado, residente en Móstoles, trabajaba como viajante para una empresa de Sevilla. El día 11 de diciembre de 1992 firmaron un finiquito, recibiendo aquél el pago de su liquidación por talones bancarios que decía ser incobrables por él, al ser nominativos y constar como librado un sujeto distinto a él, concretamente la empresa para la que trabajaba.

B) El 20 de enero de 1993 remitió por correo cer-

—Papel de Oficio— UNE A-4

tificado, desde Madrid, escrito a los Juzgados de lo Social de Sevilla en cuyo suplico reclamaba que se le hiciera el pago en efectivo, así como que su extinción contractual se declarara improcedente con las correspondientes consecuencias económicas, que se le abonaran otros gastos y, por último, que le fuera designado Abogado de oficio.

C) El Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla acordó, por providencia de 28 de enero de 1993, admitir provisionalmente la demanda, y requerir al actor para que en cuatro días designara domicilio a efectos de notificaciones en Sevilla capital, así como que en ese mismo plazo decidiera la acción que deseaba mantener, al ser la de despido inacumulable a las otras, y en caso de optar por la de despido, especificase determinadas circunstancias esenciales, apercibiéndole del archivo de las actuaciones.

En la misma providencia se disponía que se resolvería en cuanto a la designación de Abogado de oficio una vez subsanados los anteriores defectos. Esta providencia se notificó al actor el 1 de febrero de 1993.

D) El 4 de febrero de 1993, remitió el actor por vía postal escrito en el que daba cumplimiento al requerimiento anterior.

E) El 8 de febrero de 1993, el Juzgado de lo Social acordó, mediante providencia, archivar las actuaciones al no haber sido cumplido el requerimiento formulado en la providencia de 28 de enero de 1993.

F) El 12 de febrero de 1993, remitió el actor por correo certificado escrito que fue tramitado como recurso de reposición contra la anterior providencia por proveido del 15 de febrero de 1993.

G) Por Auto de 25 de febrero de 1993, se desesti-

—Papel de Oficio— UNE A-4

mó el anterior recurso.

6. Por providencia de 17 de enero de 1994, la Sección acordó, según lo interesado por la Procuradora Sra. Demichelis, requerir al recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días presentase certificación del acto de conciliación celebrado ante el S.M.A.C., a lo que se dio cumplimiento el 3 de febrero siguiente.

7. Por providencia de 10 de febrero de 1994, la Sección acordó conceder nuevo plazo de veinte días a la representación legal del recurrente para formalizar recurso de amparo.

8. Por escrito presentado el 10 de marzo de 1994, ante el Juzgado de Madrid, y al día siguiente ante este Tribunal, la Sra. Demichelis Allocco, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don Federico Pardueles Guim, contra el Auto de 25 de febrero de 1993 del Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla así como contra las providencias anteriores al mismo Juzgado de 8 y 15 de febrero de 1993.

En primer lugar, entiende que se han violado los arts. 18 y 19 C.E. aun cuando no se especifica el atentado a la intimidad o a la propia imagen ni la vulneración del derecho a la libre circulación y residencia. También alega lesión del art. 14 pues si el Juzgado de lo Social se comunicó con el recurrente por vía postal, no se comprende por qué el no puede utilizar la misma vía para dirigirse al órgano judicial. Y, por último, denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al ser injustas las resoluciones judiciales ordenando el archivo de las actuaciones por haber recibido el escrito del demandante de amparo fuera de plazo,

—Papel de Oficio— UNE A-4

cuando había solicitado desde el primer momento que se le designase Abogado de Oficio, a lo que no accedió el Juzgado de lo Social y dicho escrito se cursó por correo certificado dentro del plazo de cuatro días que le concedió el órgano judicial para subsanar los defectos de la demanda.

9. Por providencia de 11 de abril de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

10. Dentro del plazo concedido la representación del demandante de amparo, por escrito registrado en este Tribunal el 29 de abril de 1994, reiteró sus alegaciones, subrayando tanto las previsiones de la Ley de Procedimiento Laboral relativas al beneficio de justicia gratuita como el hecho de que el escrito de 4 de febrero, contestando al requerimiento del órgano judicial, se comunicó dentro del plazo de cuatro días.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de abril, solicitó la admisión a trámite de la demanda, por considerar que las resoluciones judiciales impugnadas cerraron el acceso al proceso del demandante, pese a ajustarse a la legalidad. Pero al carecer el demandante de Letrado, pese a haberlo solicitado en su primer escrito, el desconocimiento del demandante de los requisitos legales y el breve plazo concedido para subsanar los defectos de la demanda condujeron a aquel resultado; constituyendo el archivo de las actuaciones una sanción desproporcionada para quien evidentemente usó de la debida diligencia en la defensa de sus derechos.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la demanda de amparo invoca no sólo el art. 24.1 C.E. sino también los arts. 14, 18 y 19 C.E., de los antecedentes no se desprende que la queja del recurrente en relación con los preceptos constitucionales últimamente citados tenga otro alcance que el de apoyar argumentativamente la que se basa en el primero de ellos, por lo que ha de limitarse el examen a la eventual vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

En esencia, la queja se dirige contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla, de 25 de febrero de 1993, por el que, desestimando el recurso de reposición interpuesto por el hoy recurrente de amparo, confirmó el archivo de las actuaciones acordado por providencia de 8 de febrero de 1993. Acuerdo que el órgano judicial fundamenta en el hecho de no haberse dado cumplimiento en tiempo por el demandante de amparo al requerimiento que se le hizo en anterior proveído, por haber transcurrido el plazo de cuatro días concedido para subsanar ciertos defectos del escrito inicial de aquel dirigido al Juzgado de lo Social y admitido provisionalmente como demanda; pues el posterior escrito de respuesta al requerimiento, aunque fue enviado dentro de dicho plazo, se hizo por correo certificado y no como se previene en el art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.).

2. De la documentación aportada en distintos momentos por el recurrente de amparo se desprenden los siguientes hechos, que son relevantes en relación con la presunta vulneración del art. 24.1 C.E.

A) El recurrente de amparo, trabajador de una empresa con domicilio social en Sevillla, residía en Móstoles y

—Papel de Oficio— UNE A-4

prestaba sus servicios como viajante-vendedor en Madrid, capital y provincia, así como en otros lugares. Por consiguiente, al producirse el 11 de diciembre de 1992, el despido improcedente que se alega en su escrito inicial, pudo haber demandado a la empresa ante los Juzgados de lo Social de Madrid (Regla 1ª, párrafo 2º del art. 10 L.P.L.), pero por voluntaria elección lo hizo ante los de Sevilla, mediante escrito remitido por correo certificado el 20 de enero de 1993, en el que manifestó que deseaba asistir al acto del juicio asistido de Letrado, solicitando su nombramiento en turno de oficio.

B) Admitido provisionalmente a trámite como demanda el mencionado escrito de 20 de enero de 1993, el Juzgado de lo Social no requirió al demandante de amparo para que acreditase la previa celebración del Acto de Conciliación, tal vez por haberse expuesto en el núm. 5 de dicho escrito "que se ha celebrado el Acto de Conciliación, siendo su resultado negativo". Pero ello no es concorde con el Acta de Conciliación aportada con su escrito de 3 de febrero, dirigido a este Tribunal, donde consta que el referido acto se instó el 25 de enero de 1993 y se celebró el 8 de febrero siguiente.

C) El demandante fue requerido por providencia de 28 de enero de 1993, del Juzgado de lo Social núm. 7 para que designase domicilio en Sevilla capital, conforme a lo dispuesto en el art. 80.1 e) L.P.L.; a elegir entre las acciones de despido y cantidad acumuladas y a que indicase, caso de optar por la primera, otros datos exigidos por el art. 104 L.P.L. Y en cuanto a las diligencias para el nombramiento de Abogado de oficio, en el mismo proveído se acordó aplazarlas hasta que se hubiera producido la subsanación de los defectos de la demanda antes señalados.

Sin embargo, tal subsanación de defectos no se produjo en lo que respecta a la designación de domicilio en Sevilla capital, por haber insistido el demandante de amparo en su escrito de 3 de febrero de 1993 en el previo nombramiento de

—Papel de Oficio— UNE A-4

Abogado de Oficio. A lo que se agrega que el referido escrito, si bien fue dirigido al Juzgado de lo Social núm. 7 dentro del plazo de cuatro días concedido para subsanar los defectos de la demanda, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 45.1 L.P.L., por no presentarse en el Juzgado de Guardia de la sede del Juzgado de lo Social sino en la Oficina Central de Correos de Madrid. Y es de señalar, por último, que si bien el entonces demandante remite por correo certificado desde Madrid escrito de fecha 12 de febrero contra la providencia del 8 de ese mismo que acordó el archivo de las actuaciones, de los documentos presentados consta que el entonces recurrente si estuvo en Sevilla para asistir al Acto de Conciliación ese mismo día 8 de febrero de 1993, como antes ha quedado dicho y, pese a ello, no compareció en el Juzgado de lo Social.

3. De los hechos que se acaban de exponer resulta, pues, que el Juzgado de lo Social se atuvo estrictamente a las previsiones legales al decretar el archivo de las actuaciones ulteriormente confirmado por el Auto de 25 de febrero de 1993. Resolución que, por estar fundada en Derecho y suficientemente motivada, ha de considerarse que ha dado satisfacción al derecho constitucional que se estima lesionado (SSTC 133/1989 y 18/1990, entre otras muchas).

Y si bien pudiera estimarse, como ha alegado el Ministerio Fiscal, que ello entrañó la privación del acceso a la jurisdicción por parte del trabajador por un motivo de carácter formal basado en lo dispuesto en el art. 45.1 L.P.L., en lugar de aplicar las normas jurídicas en el sentido más favorable al ejercicio del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E., como ha reiterado la doctrina de este Tribunal (SSTC 90/1986, 137/1989, 195/1992, entre otras), no es menos cierto que tal resultado es consecuencia directa de la conducta del ahora recurrente de amparo, a partir de la elección del Juzgado de lo Social de Sevilla y no del de su domicilio para iniciar el proceso, confiando en la inmediata designación de Abogado de

—Papel de Oficio— UNE A-4

oficio parte del órgano judicial. Pero al no acordarse así por el órgano judicial, por los defectos observados en el inicial escrito de "denuncia" admitido provisionalmente como demanda y que exigían su subsanación, ello dio lugar a las posteriores resoluciones judiciales ordenando el archivo de las actuaciones. Como ha señalado este Tribunal, el art. 24.1 no puede interpretarse como un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional sino como un derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas; y no comprende la posibilidad de que en el proceso se observen todos los trámites que el litigante desea, sino los legalmente previstos (SSTC 92/1983, 2/1986 y 172/1991).

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4